

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110014003006-2019-00840-01**

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir contra el proveído de 8 de marzo de 2022, que declaró terminado el proceso por conciliación al haberse acreditado el cumplimiento de lo pactado por las partes.*

*El representante de las personas indeterminadas fundamentó los recursos interpuestos en que la conciliación no es posible en el presente asunto, por cuanto hay personas indeterminadas que se pueden ver afectadas en sus derechos. Pone de presente que aquel tampoco tiene facultad para conciliar, por lo que tampoco podría manifestarse al respecto, solicitando así la revocatoria de la providencia.*

*Por su parte, la apoderada de la parte demandante se opuso al recurso presentado, exponiendo que respecto del porcentaje de propiedad pretendido no se tienen dudas, y solo se demanda a los indeterminados porque la ley lo exige -sin que nadie se hubiere hecho presente-.*

*El juzgado de instancia, el 17 de mayo de 2022, desató el recurso horizontal negando el mismo y concedió la alzada en el efecto devolutivo, tal como lo ordenan los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Para ello, explico los fundamentos de la institución de la conciliación, el desarrollo de la audiencia del pasado 20 de enero, el acuerdo al que llegaron las partes para zanjar sus diferencias y el cumplimiento de aquel, como informó y acreditó la apoderada de la parte demandante el 22 de febrero del cursante.*

*En consecuencia, al haberse cumplido lo dispuesto por las partes en los términos pactados, no le quedaba otra alternativa al juzgado que finiquitar el proceso, advirtiéndole que el recurrente pese a no contar con poder de disposición debía haber elevado su inconformidad en el marco de la audiencia referida, por lo que al no hacerlo le precluyó su oportunidad para oponerse.*

*En ejercicio de la oportunidad consagrada en el numeral 3º del artículo 322 ibidem, el curador sustentó el recurso de alzada, cuestionando las consideraciones del a quo al resolver la reposición, pues contrario a lo planteado por este, él sí se pronunció en la audiencia en la que se presentó el acuerdo de conciliación, tal como se puede evidenciar en la grabación (1:12:42); incluso, el juez le indicó que ello sería resuelto al momento de resolver sobre la terminación, lo que no pasó.*

*Surtido el traslado del escrito de sustentación conforme a los parámetros del artículo 326 del ídem, las partes no realizaron manifestación alguna.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*Debe determinarse en este asunto, si las partes demandante y demandada podían terminar sus diferencias conforme a la institución de la conciliación.*

*Debe partirse por indicar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse, en el proceso judicial o por fuera de aquel. Asimismo, es un acto jurisdiccional, por cuanto "la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación tiene fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo" (CC. C-893/01)*

*Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha del acuerdo), indica que serán conciliables todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de los centros de conciliación y ante los servidores públicos facultados para ello.*

*A su turno, el numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso dispone que desde el inicio de la audiencia inicial y en cualquier parte del proceso el juez exhortará a las partes a conciliar.*

*En este punto, corresponde verificar si el curador está o no legitimado y si esta es o no la oportunidad procesal para cuestionar la conciliación que es el sustento de la providencia censurada.*

*Respecto de su legitimación, se observa que aquella le asiste, pues acude en defensa de los derechos de las personas que puedan tener derecho sobre el inmueble objeto del proceso o que pueden verse afectados por el mismo.*

*En lo que concierne a la oportunidad para oponerse al acuerdo de voluntades, debe indicarse que contrario a lo expuesto por el a quo, el recurso contra el auto que termina el asunto por conciliación es el momento pertinente para ello, si se repara que en el marco de la audiencia de 20 de enero de 2022 no se tomó ninguna decisión frente a la aprobación de lo convenido, pues solo se indicaron los alcances de ello y se aceptó exclusivamente la suspensión del proceso hasta el 31 de enero del cursante para que cumplieran con las obligaciones asumidas.*

*Incluso, tal como refirió el curador, en efecto, aquel si se opuso a la celebración del convenio por los mismos argumentos que ahora plantea, a lo cual se le indicó que ello sería resuelto al momento del decreto de la terminación del asunto, lo que no ocurrió.*

*Superado lo anterior, corresponde verificar entonces, si el asunto objeto de litis es o no susceptible de conciliación.*

*Debe precisarse que, los procesos de declaración de pertenencia tienen por objeto que al demandante se le declare propietario de un bien, por haber poseído un bien con ánimo de de señor y dueño durante el lapso que establece la ley.*

*Así, es claro que el derecho de dominio sobre el bien, sin ningún tipo de dudas es conciliable, pues de aquel puede disponer libremente el propietario, tan es así que lo puede vender, permutar, etc; sin embargo, en el proceso de pertenencia al estar conformada la parte demandada por las personas indeterminadas que puedan ver afectados sus intereses, el pleito suscitado pierde el atributo de ser*

*conciliable, pues los derechos de aquellos no se ven representados en el proceso, y menos en el pacto, si se repara que el curador no cuenta con la facultad de disponer de sus derechos, y por ende de transar o conciliar, en consecuencia, el a quo no podía dar por terminado el proceso por conciliación.*

*Incluso, por ello el antiguo artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso (hoy artículo 68 Ley 2220 de 2022), disponía que en los procesos civiles cuando sea obligatoria la citación de indeterminados no procede la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación-.*

*En consecuencia, y por lo brevemente expuesto la providencia censurada será revocada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **104** hoy **23** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af76f72d59beafda52e100089cbbb817927de57057534866f1e8f36d4d3**

Documento generado en 22/08/2022 04:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**